

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20208/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

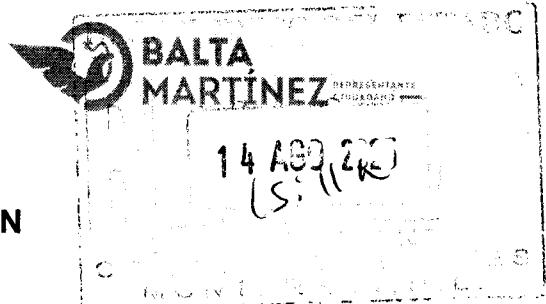
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 4, el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 17, el artículo 32, el párrafo tercero del artículo 34 y los artículos 35 y 39, todos de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”¹, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]

Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]

De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”



Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas² a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que

² González Contrá, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adulz, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”³

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guardia y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes. A saber:

³ Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.



**LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA
Y CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad:</p> <p>VIII. ... a la X. ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para su adecuado desarrollo integral;</p> <p>VIII. ... a la X. ...</p>
<p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. ... a la XV. ...</p> <p>XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la</p>	<p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. ... a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>



<p>autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley.</p>	
<p>De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad.</p>	<p>De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de su domicilio o residencia, ya sea dentro o fuera de la entidad.</p>
<p>En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;</p>	<p>...</p>
<p>XVII. ... a la XVIII. ...</p>	<p>XVII. ... a la XVIII. ...</p>
<p>Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor; debiendo</p>	<p>Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal para convivir con él o ella; debiendo</p>



<p>observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones Asistenciales que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.</p>	<p>observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;</p> <p>IV. ... a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;</p> <p>IV. ... a la VIII. ...</p>



<p>Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica del menor.</p>	<p>Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a su situación jurídica.</p>
<p>Artículo 34.- Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales ostentarán el cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo ejercitar las acciones correspondientes para obtener la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescente a un establecimiento de la Institución Asistencial en condición de abandono, expósito, repatriado, migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima de delito, no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad judicial.</p> <p>Excepcionalmente se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>...</p> <p>Excepcionalmente se concederá la entrega de la niña, niño o adolescente sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y</p>



<p>Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviera la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.</p>	<p>previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de éstos hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviera la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.</p>
<p>Artículo 35.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar al menor de edad la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.</p>	<p>Artículo 35.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar a éste la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.</p>
<p>Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito</p>	<p>Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que éste sea inscrito en</p>



en una escuela que brinde la educación especial requerida.	una escuela que brinde la educación especial requerida.
--	---

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 4, el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 17, el artículo 32, el párrafo tercero del artículo 34 y los artículos 35 y 39, todos de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guardia y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... a la VI. ...

VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para su adecuado desarrollo integral;

VIII. ... a la X. ...

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:



I. ... a la XV. ...

XVI. ...

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de **su** domicilio o residencia, ya sea dentro o fuera de la entidad.

...

XVII. ... a la XVIII. ...

Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal **para convivir con él o ella**; debiendo observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.

...

Artículo 17.- ...

I. ... a la II. ...

III. ...

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

IV. ... a la VIII. ...



Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a su situación jurídica.

Artículo 34.- ...

...

Excepcionalmente se concederá la entrega **de la niña, niño o adolescente** sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de **éstos** hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.

Artículo 35.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar a **éste** la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que **éste** sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
DRA. MARÍA DEL RÍO



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

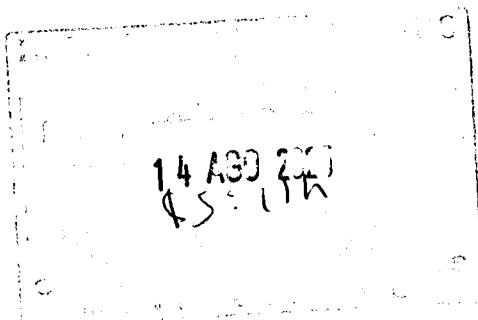
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
CASA DE LA LEY Y LA LIBERTAD



DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

